INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/14/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/14/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00003511, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, donde se observa que la información solicitada consiste en:

> … ¿cuántas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza de su ayuntamiento se les aplica un descuento derivada de las demandas de pensión alimenticia, del periodo comprendido de 2009 y 2010 en números totales por mes y año, de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 6 del expediente, que en fecha veintiuno de enero de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado a la ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. El veinticinco de enero de dos mil once, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio PF00000611, en el que expresa como motivo de su inconformidad “NO ME SATISFACE, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo

General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/14/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/041/26/01/2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 8 y 9 del expediente.

VI. En fecha veintisiete de enero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinticinco del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, debiendo exhibir en forma especial original o copia certificada respecto de la respuesta que en su caso hubiere otorgado a la

recurrente por vía distinta al sistema Infomex Veracruz, ello en virtud de lo expresado como inconformidad por la revisionista en su escrito recursal, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma requerida se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en el expediente; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día diez de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, y;

7). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, exhiba original o copia debidamente certificada de la respuesta que en su caso le haya sido otorgada por parte del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respecto de la solicitud de información origen del presente asunto, debiendo la revisionista exponer cual es el o los agravios que el acto que recurre le causa, ello ante la inconformidad manifestada en su escrito recursal, en el sentido de que no le satisface la respuesta del sujeto obligado, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día treinta y uno de enero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. El ocho de febrero de dos mil once, en vista de dos mensajes de correo electrónico de fecha tres de febrero de dos mil once, procedentes de la cuenta de correo electrónico utaibocadelrio@hotmail.com, enviados a las diez horas con treinta y un minutos y diecinueve horas con ocho minutos, respectivamente, el primero dirigido al correo electrónico de la recurrente con copia de conocimiento al correo institucional de este Organismo, identificado bajo asunto “CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, al cual obran agregados tres anexos y el segundo, remitido únicamente al ya citado correo electrónico de este Instituto, identificado bajo asunto “CUMPLIMIENTO”, mismo que trae como archivo adjunto impresión de imagen de oficio número UTAI/DAJ/09/II/2011 con tres anexos, de fecha tres de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, quien se ostenta como Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y por el cual manifiesta que comparece en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil once, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería del compareciente Luis Enrique Villalobos Urbina, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, copia certificada del acta número 1 de la primera sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, llevada a cabo el día uno de enero de dos mil once, mediante la que se aprobó la designación del compareciente como Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Julio Gerson Brito Lozano, Víctor Agustín Salazar Mata, Gerardo Rosete González, Riyadi Azalea Ninive Guerrero Gómez, Jair de Jesús Martínez Cervantes y Jhonnatan Ortiz Solis, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción electrónica y anexos de cuenta, por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción del requerimiento especial contenido en el inciso d) del citado proveído, debiendo en consecuencia resolver el presente asunto con los constancias que obran en autos;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales adjuntas a los mensajes de correo electrónico de cuenta, a las que se les dará valor al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana, también ofrecidas por el compareciente, no así la documental identificada con el número romano II del capítulo de pruebas del escrito de contestación del sujeto obligado, referente a copia de nombramiento del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ello por no obrar en los archivos de este Organismo como lo afirma el compareciente;

5). Tener por incumplida a la recurrente respecto del requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil once, a efecto de que exhibiera la respuesta que en su caso le hubiera notificado el sujeto obligado por una vía distinta al sistema Infomex Veracruz, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado por lo que deberá resolverse el presente asunto con las constancias que obran en autos;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado, vía correo electrónico, en fecha tres de febrero de dos mil once, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

7). Tener como medio del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico origen de las promociones electrónicas de cuenta, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, y;

8). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en sus respectivos correos electrónicos, por oficio al sujeto obligado y además a la recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El diez de febrero de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se

tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día catorce de febrero de dos mil once, en sus respectivos correos electrónicos, así como también se publicó en la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado,

de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del acta número 1 de la primera sesión ordinaria de Cabildo llevada a cabo el día uno de enero de dos mil once, por la cual se aprobó la designación del compareciente, misma que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que aun cuando ---------- al formular el presente medio de impugnación expresa como motivo de su inconformidad que “NO ME SATISFACE, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”, lo cierto es que al ser requeridas las Partes para que exhibieran la respuesta que en su caso se hubiera proporcionado por una vía distinta a la plataforma del Sistema Infomex, ambas incumplieron con el requerimiento formulado.

Por otro lado es de tomarse en consideración que el sujeto obligado en su oficio UTAI/DAJ/09/II/2011 de fecha tres de febrero de dos mil once, por el que da contestación al presente medio de impugnación reconoce expresamente que la solicitud no se contestó en forma oportuna por no contar con la clave para acceder al Sistema Infomex Veracruz, hecho que adminiculado con las constancias que obran glosadas en el sumario hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, dentro del plazo legal previsto.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día veinte de enero de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de

la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día veintiuno siguiente, por lo que si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día veinticinco de enero de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el recurso de revisión, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado confirman la actualización de un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante la respuesta extemporánea proporcionada a la ahora revisionista, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, publicado en el sitio de internet www.bocadelrio.gob.mx, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que por la forma en que es solicitada la información, esto es, como datos estadísticos, queda exceptuada de la reserva o confidencialidad establecida en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, no obstante, en los considerandos siguientes habrá de determinarse lo que conforme a derecho corresponda.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que recurre, pues aun cuando consta en actuaciones que el día tres de febrero de dos mil once, el sujeto obligado notificó a la ahora recurrente la respuesta extemporánea a su solicitud origen del presente medio de impugnación, ésta omitió desahogar el requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha ocho de febrero de dos mil once, mediante el cual se le solicitó manifestara a este Instituto si con ello quedaba satisfecha dicha solicitud.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado en la foja 3 del expediente, se advierte que ---------- expresó como motivo de su impugnación que “NO ME SATISFACE, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”. Manifestación que evidentemente resulta contraria a las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna del sujeto obligado notificada a la ahora revisionista dentro del plazo legal previsto. Lo anterior fue debidamente confirmado con lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio por el que da contestación al presente medio de impugnación, en el que reconoce que no se contestó en forma oportuna la presente solicitud, porque no contaba con la clave de acceso del citado Sistema.

Sin embargo, consta en actuaciones que el día tres de febrero de dos mil once, el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, vía correo electrónico, dio respuesta extemporánea a la solicitud con número de folio 00003511 de fecha seis de enero de la presente anualidad, que le fuera formulada por ----------, remitiéndole para tales efectos, entre otros documentos, el oficio RH/025/2011 de fecha primero de febrero de dos mil once, suscrito por Miguel Ángel Alor Carpenter, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos.

Respuesta en la que dicho servidor público afirma que los expedientes de personal se encontraron sin la documentación correspondiente en la mayoría de ellos y que derivado de esa situación está imposibilitado para conocer las

pensiones alimenticias que existieron en los años dos mil nueve y dos mil diez de la administración pasada.

Así las cosas, la respuesta extemporánea del sujeto obligado, contenida en la impresión del mensaje de correo electrónico y oficios anexos, consultables a fojas 30 a 33 y 39 a 42 del sumario, valorado en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, durante la substanciación del presente medio de impugnación, revocó el acto o resolución recurrido, empero se abstuvo de proporcionar la información requerida por argumentar encontrarse imposibilitado para conocerla.

No obstante lo anterior, por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil once, fue requerida la ahora revisionista a efecto de que manifestara a este Instituto si la respuesta extemporánea que le fue proporcionada por el sujeto obligado el día tres del mes y año en cita, satisfacía su solicitud de información origen del presente medio de impugnación. Requerimiento que se abstuvo de desahogar y en ese sentido es que se procede a resolver con los elementos que obran en autos.

Bajo ese contexto y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, lo constituye la violación al derecho de acceso a la información de la ahora recurrente consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, emitida a través del oficio UAI/DAJ/04/II/2011 y anexos, de fecha primero de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, en su calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, notificado a la ahora revisionista ---------- vía mensaje de correo electrónico en fecha tres de febrero de dos mil once, por el que determinó encontrarse imposibilitado para proporcionar la información requerida, se encuentra apegada a derecho o por el contrario constituye una negativa de acceso a la información en agravio del derecho de acceso a la información de la revisionista.

Cuarto. En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular su solicitud de información, requirió al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz cuántos trabajadores, del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza de ese H. Ayuntamiento, se les aplica un descuento derivado de las demandas de pensión alimenticia, del periodo comprendido de dos mil nueve y dos mil diez. Información que solicita sea desagregada en números totales por mes y año y de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina, así como la suma mensual y anual de todos los descuentos de los trabajadores.

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto; sin embargo, durante la substanciación del presente medio de impugnación justificó que en forma unilateral y extemporánea notificó a ---------- encontrarse imposibilitado para proporcionar la

información requerida, pues argumenta que *“los expedientes del personal se encontraron sin la documentación correspondiente en la mayoría de ellos”*.

Determinación que desde luego constituye una negativa de acceso a la información y por consiguiente en modo alguno se encuentra ajustada a la normatividad prevista en la Ley de la materia, ello porque aun cuando en efecto los expedientes del personal se encontraren incompletos, existen otras fuentes de información de las que puede allegarse el sujeto obligado para cumplir con la garantía de acceso a la información de la ahora revisionista.

Lo anterior se afirma porque de conformidad con los artículos 357 fracción IV y 365 del Código número 541 Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería es responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia. Responsabilidad que implica la obligación de resguardar, conservar en su poder y bajo su custodia, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Aunado a ello tenemos que el diverso artículo 275, párrafo segundo del Código Hacendario invocado, establece que el pago por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada se llevará a cabo por conducto de la Tesorería, con observancia de las disposiciones administrativas aplicables.

En ese contexto, resulta válido concluir que la Tesorería en ejercicio de sus atribuciones, está constreñida a generar, resguardar, conservar y custodiar, entre otra información, la relativa a los comprobantes originales que amparen la erogación de recursos públicos, por concepto de pago por remuneraciones al personal.

Por otra parte, conforme a la normatividad que regula el régimen de seguridad social de los trabajadores, los patrones, como en este caso el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, están constreñidos a generar y conservar, durante el plazo que señale la Ley, la información referente a los registros de nómina y recibos, en los que desde luego se asienta los salarios percibidos por sus trabajadores, así como las deducciones o descuentos aplicados.

Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con los numerales 97, fracción I y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo de los trabajadores podrá ser objeto de compensación, descuento o reducción, entre otros casos, cuando se trate de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Disposición que en el ámbito local se encuentra contenida en los numerales 60, fracción II, 61 y 63 de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuya observancia general es aplicable a los Poderes del Estado, los municipios, así como a los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Coligado lo anterior con las diversas disposiciones en materia de alimentos, reguladas en el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenidas principalmente en el Capítulo II, Título Sexto del citado

Ordenamiento, podemos confirmar que los descuentos o deducciones aplicados a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia, constituyen un embargo o gravamen judicial a su salario y en ese sentido el patrón, como en este caso el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, al emitir la nómina, el recibo, constancia o cualquiera que sea la denominación del documento en que se haga constar el pago por remuneraciones al personal, está constreñido a realizar los descuentos o deducciones ordenadas por la autoridad competente por concepto de pensión alimenticia, ya sea que ésta haya sido determinada en forma provisional o definitiva, así como también a recabar del acreedor alimentario o su representante, el documento que compruebe la cantidad entregada por dicho concepto.

Documentos a partir de los cuales, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado está en posibilidad de responder la solicitud con número de folio 00003511 de fecha seis de enero de dos mil once, que le fue formulada por ---------- y proporcionar la información concerniente al número de trabajadores de base y de confianza a quienes aplicó un descuento por pensión alimenticia, en los años dos mil nueve y dos mil diez, con las especificaciones indicadas en cuanto al número de trabajadores dividido por mes y año, así como la cantidad mensual y anual que arroja la suma de todos los descuentos aplicados a los trabajadores por dicho concepto.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que ---------- al formular su solicitud de información, requirió conocer del número de trabajadores de base y de confianza a quienes se aplicó un descuento por concepto de pensión alimenticia, en los años dos mil nueve y dos mil diez, en cuántos se demandó a la esposa o cónyuge y/o concubina, es decir, en cuántos casos el deudor alimentario tiene el carácter de cónyuge y/o concubina, dato que el sujeto obligado debe proporcionar sí y sólo si, de la documentación que obra en sus archivos, pueda corroborarse que el parentesco que existe entre el deudor y acreedor alimentario, corresponde precisamente a las circunstancias indicadas, en caso contrario deberá notificar tal hecho a la ahora recurrente y proporcionarla en los términos en que se encuentre generada, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al tema, debe destacarse que en diversas resoluciones emitidas por este Consejo General, cuando ha sido solicitada la nómina de los sujetos obligados o los comprobantes de pago de los servidores públicos, se ha establecido el criterio que las deducciones que se aplican al trabajador por concepto de embargos judiciales como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, tal situación en modo alguno implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino mas bien se trata del destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que en un momento dado pudiera reflejar cuestiones de carácter personal que en nada contribuyen a la rendición de cuentas y por tanto se ha resuelto que las deducciones aplicadas por dicho concepto no deben hacerse del conocimiento de los recurrentes o del público en general.

Dicho criterio, en modo alguno contraviene lo aquí solicitado, porque a diferencia de aquellos casos, en el presente se trata solo de datos estadísticos que al no encontrarse vinculados con el nombre de los trabajadores o con cualquier otro dato que identifique o haga identificable a

los servidores públicos a los que se les aplique dichos descuentos, no constituye datos personales y por consecuencia información confidencial.

En tales circunstancias, resulta válido concluir que la información requerida por ----------, por la forma en que fue solicitada, esto es, como datos estadísticos, al no poder asociarse directamente con una persona determinada, constituye información pública cuyo acceso y difusión no requiere del consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1, fracción II de la Ley de la materia

Así las cosas, para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, en los términos que dispone el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, previa búsqueda en sus archivos o registros, debe responder la solicitud y proporcionar a la recurrente la información pública requerida, en la modalidad en la que la tenga generada.

Obligación que en modo alguno puede tenerse por cumplida en los términos solicitados por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, porque para tener por cumplida cabalmente la garantía de acceso a la información, es necesario que la información proporcionada se encuentre completa y corresponda a la solicitud, lo que no acontece en el presente caso, pues la respuesta que en forma unilateral y extemporánea se proporcionó a la ahora revisionista, en realidad constituye una declaración de inexistencia de la información pública requerida.

Determinación que desde luego resulta violatoria del derecho de acceso a la información de la revisionista, porque se trata de información que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar, resguardar, conservar y custodiar en sus registros o archivos como se analizó en párrafos anteriores, de tal modo que no basta ni resulta suficiente que el sujeto obligado revoque o modifique el acto o resolución recurrido, si a pesar de ello se impide el acceso a la información pública solicitada, sin que medie causa legalmente justificada.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta extemporánea proporcionada mediante oficio UTAI/DAJ/08/II/2011 y anexos de fecha dos de febrero de dos mil once, emitido por Luis Enrique Villalobos Urbina, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del **H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz** y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previa búsqueda en sus archivos o registros, vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz-Veracruz, de respuesta a la solicitud de información y proporcione a la ahora incoante, en la modalidad en la que la tenga generada, la información pública requerida, consistente en:

a). Número de trabajadores de base y de confianza a los que se les aplicó un descuento por concepto de pensión alimenticia, en el periodo comprendido de dos mil nueve y dos mil diez, debiéndose especificar los totales por mes y año;

b). Del número de trabajadores de base y de confianza a los que se les aplicó un descuento por concepto de pensión alimenticia, en el periodo

comprendido de dos mil nueve y dos mil diez, especificar en cuántos se demandó a la cónyuge y/o concubina, siempre que de la documentación que obre en sus archivos, pueda corroborarse el parentesco indicado, en caso contrario deberá notificar tal hecho a la ahora recurrente y proporcionar la información en los términos en que se encuentre generada, y;

c). Cantidad de dinero que arroja en forma mensual y anual la suma de todos los descuentos aplicados a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia en el periodo de dos mil nueve y dos mil diez.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta proporcionada

con oficio UTAI/DAJ/08/II/2011 y anexos de fecha dos de febrero de dos mil once, emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en consecuencia se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz y en sus respectivos correos electrónicos, así como también a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General